



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado** : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
**Demandado** : LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA  
**Radicado** : 188604089001-2021-00010-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 101**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.368, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 031 de fecha 10 de mayo de 2022, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 031 de fecha 10 de mayo de 2022, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.368, por las sumas de:

- A. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.998.584), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004975, correspondiente a la obligación No. 725075800075740, suscrito el día 08 de febrero 2017.
  - A.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 30 de Julio de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004975.
  - A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004975, que se causen desde el 23 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.438.214), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470213065964, correspondiente a la obligación No. 4866470213065964, suscrito el día 08 de febrero 2017.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 101 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA.

- B.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 02 de Julio de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2021, de acuerdo al pagare N° 4866470213065964.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470213065964, que se causen desde el 23 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- C. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.219.955), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004317, correspondiente a la obligación No. 725075800068792, suscrito el día 28 de Enero 2016.
- C.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 15 de Febrero de 2020 hasta el 15 de Agosto de 2020, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004317.
- C.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004317, que se causen desde el 16 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Al ejecutado LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA, inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales INTER RAPIDÍSIMO, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 29 de junio de 2022, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 21 de octubre de 2022, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 101 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA.

cancelar el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.998.584), por concepto de capital, representados en el Pagaré Nro. 075806100004975, correspondiente a la obligación No. 725075800075740, suscrito el día 08 de febrero 2017, UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.438.214), por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 4866470213065964, correspondiente a la obligación No. 4866470213065964, suscrito el día 08 de febrero 2017 y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.219.955), por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 075806100004317, correspondiente a la obligación No. 725075800068792, suscrito el día 28 de enero 2016.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

### III. ORDENAR

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.368, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio 031 de fecha 10 de mayo de 2022, ajustado de acuerdo a reforma presentada y notificada en debida forma por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 101 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA** a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado** : LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA  
**Demandada** : UVER VALENCIA PRIETO  
**Radicado** : 188604089001-2020-00011-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **UVER VALENCIA PRIETO**, identificado con la cédula No. 1.079.606.642, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 013 de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 013 de fecha 17 de febrero de 2021, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **UVER VALENCIA PRIETO**, identificado con la cédula No. 1.079.606.642, por las sumas de:

- A. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100004800, correspondiente a la obligación N°. 725075800072650, suscrito el 11 de Agosto de 2016.
  - A.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.482.162) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 31 de agosto del 2018 hasta el 31 de agosto del 2019, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004800.
  - A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004800, que se causen desde el 01 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Al ejecutado UVER VALENCIA PRIETO inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales CENTAUROS MENSAJEROS, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 13 de abril de 2021, igualmente se surtió la notificación por medio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA UVER VALENCIA PRIETO

de aviso, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 18 de junio de 2021, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado UVER VALENCIA PRIETO aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancelar el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100004800, correspondiente a la obligación N°. 725075800072650, suscrito el 11 de agosto de 2016.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

## **III. ORDENAR**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **UVER VALENCIA PRIETO** identificado con la cédula No. 1.079.606.642, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil 013 de fecha 17 de febrero de 2021, ajustado de acuerdo a reforma presentada y notificada en debida forma por la parte demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA UVER VALENCIA PRIETO

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **UVER VALENCIA PRIETO** a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV